

**Gobierno Regional  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 208-2020-GRA/GRTPE**

### **VISTOS:**

El expediente con registro N° 11840-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **SALAZAR GUTIERREZ YLDEFONSO (en adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 099-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 099-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resolvió desaprobado su solicitud de SPL, y que se encuentra contenida en el registro N° 11840-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, artículo 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, debe indicarse, la empresa no presenta en el procedimiento un recurso de apelación formal, entendiéndose que no se ha sujetado a lo establecido en el artículo 124° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, acerca de los requisitos que debe cumplir todo escrito que se presente ante cualquier entidad (incluido el recurso de apelación). El recurso de apelación planteado en el presente procedimiento y tomado como tal por la Autoridad Administrativa de Trabajo resulta ser una serie de argumentos contenidos en un correo electrónico, de donde se desprende que el administrado no se encuentra de acuerdo con la Resolución Directoral N° 099-2020-GRA/GRTPE-DPSC. No obstante lo expuesto anteriormente, este despacho considera pertinente con la finalidad de evitar nulidades posteriores, que la comunicación cursada mediante correo electrónico sea tomada como recurso de apelación, esto en atención del principio administrativo de informalismo por el cual se considera que las normas se deben interpretar de forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por exigencias de aspectos formales. Siendo así, en su recurso de apelación la empresa indica que entiende que se ha desaprobado su solicitud porque no ha acreditado la naturaleza de su actividad económica en la que prácticamente se le obliga a hacer trabajo remoto, entiende que se le increpa que no ha otorgado licencia con goce de haber y que no ha negociado a profundidad con su trabajadora y que ha presentado su documentación a destiempo. Señala que realiza ventas en un mercadillo "El Porvenir" en un pequeño stand número 3 de la calle San Camilo 127, el cual se encuentra cerrado desde el 16.03.2020 por el estado de emergencia nacional y desde ese día no ha percibido ingreso alguno. Aparte de ello indica pertenecer al RUS nivel 1.

Que, la Resolución Directoral N° 099-2020-GRA/GRTPE-DPSC, desaprueba la solicitud de SPL presentada por el empleador al considerar que de la revisión del informe emitido por el inspector comisionado, se observa que la empresa indicó que su motivo de la SPL es la afectación económica, lo cual impide la aplicación del trabajo remoto así como otorgar la licencia con goce de haber compensable; sin embargo la Autoridad Administrativa de Trabajo consideró que uno de los requisitos adicionales es la aplicación de medidas necesarias para mantener la vigencia del vínculo laboral, siendo que esto no ha quedado acreditado por la empresa así como tampoco que haya informado de manera adecuada a la trabajadora de las medidas alternativas para que las partes puedan entablar la respectiva negociación y llegar a satisfacer los intereses de ambas partes, ello conforme a lo dispuesto en el numeral 4.2 del artículo 4° del D.S. N° 011-2020-TR; por lo que habría incumplido uno de los requisitos para la aprobación de la comunicación de suspensión perfecta. Finalmente, indica que en la comunicación con carácter de declaración jurada contenida en la solicitud N° 011840-2020, la empresa comunica la suspensión perfecta de labores de 01 trabajador desde el día 01.04.2020 al 30.06.2020; sin embargo, indica que la solicitud fue presentada el día 22.04.2020 en la plataforma virtual, habiendo sido deducida fuera del plazo



Gobierno Regional  
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO



## Resolución Gerencial Regional

Nº 208-2020-GRA/GRTPE

previsto en el numeral 6.1 del artículo 6° del D.S. N° 011-2020-TR; por lo que dicha comunicación deviene en extemporánea, al haber sido presentada fuera del plazo previsto en la normativa citada.

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por el empleador, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada; Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores dada la causal de afectación económica, conforme se desprende de la DJ presentada por el empleador; debiendo acreditar que dicha causal conlleve a que es imposible aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable. Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde revisado el informe de actuaciones inspectivas y la Resolución apelada, se aprecia que la Autoridad Administrativa de Trabajo da por cumplido este extremo, más no el referente a acreditar las medidas previas a la SPL, tal como lo dispone el artículo 4° numeral 4.1 del D. S. N° 011-2020-TR. Sobre esto, es necesario indicar que dichos requisitos sobre las medidas previas a la SPL, fueron modificados por el artículo 2° del D.S. N° 015-2020-TR, el cual prevé que la adopción de medidas alternativas resulta facultativa al empleador (incluso para los procedimientos administrativos en trámite como señala su única disposición complementaria final) siempre y cuando no cuente con más de 100 trabajadores, siendo que el empleador de autos ha contado con la cantidad de un (01) trabajador desde agosto del 2019 a junio del 2020 como se aprecia de la consulta RUC (Siendo que esta información corresponde a lo declarado por el contribuyente en la Planilla Electrónica o PLAME ante la SUNAT), razón por la que el extremo de las medidas alternativas ya no resulta exigible a la empresa.

Que, respecto al periodo de SPL solicitado por la empresa del 01.04.2020 al 30.06.2020, se debe tener presente que dado que la empresa presentó su solicitud de SPL el 22.04.2020 (Dato extraído del sistema SIIT y de la captura de pantalla del correo electrónico enviado, dado que la empresa presentó su solicitud sin especificar la fecha de presentación), se encontraba sujeta a lo posteriormente establecido en el numeral 1 y 2 de la única disposición complementaria transitoria del D.S. N° 011-2020-TR que señalaba al respecto de las solicitudes ingresadas antes de su vigencia que **“1. Tratándose de comunicaciones de suspensión perfecta de labores reguladas en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 y presentadas a la Autoridad Administrativa de Trabajo desde su entrada en vigencia, el empleador cuenta con un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto supremo, para adecuar o confirmar su comunicación a lo dispuesto en la presente norma, según corresponda. 2. La adecuación o confirmación indicada en el párrafo anterior se efectúa a través de la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a que se refiere la Octava Disposición Complementaria Final del presente decreto supremo, empleando para tal efecto el número de registro asignado por la referida plataforma a la comunicación de suspensión perfecta de labores”** motivo por el cual la empresa se encontraba sujeta a realizar la modificación de su periodo de SPL, con la finalidad de que su solicitud se encontrara acorde a lo establecido en el D.S. N° 011-2020-TR; acto que la empresa no realizó.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación que interpone **SALAZAR GUTIERREZ YLDEFONSO** en contra de la Resolución Directoral N° 099-2020-GRA/GRTPE-DPSC.

**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 208-2020-GRA/GRTPE**

**ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR** la apelada Resolución Directoral N° 099-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en los términos aquí precisados.

**ARTICULO TERCERO: DISPONER** que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **SALAZAR GUTIERREZ YLDEFONSO**, y de los trabajadores comprendido en la medida para los fines pertinentes.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veintidós días del mes de setiembre del dos mil veinte.

**REGISTRESE Y COMUNÍQUESE**

**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**



**Abg. José Luis Carpio Quintana**  
Gerente Regional  
Gerencia Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo

